

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 111/1996**  
**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE**  
**ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,14,15,17,18,19
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22
Nombre de autoridades responsables				3,7,8,9,14,17,18,19,20,21,22
Nacionalidad				1,2,3,7,14,16,17,20,22
Domicilio				5,11
Licencia de conducir				5,11
Sexo				5,9,10,11,14
Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca etc.)				5,7,11,16

Edad				4,5,6,8,10,11
Parentesco				5,12
Ocupación				12,15
Número telefónico				6
Dictamen médico				4,10,11

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 111/96, del 14 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y se refirió al caso del deceso del señor [REDACTED]

La queja fue presentada el 3 de julio de 1996 por el señor [REDACTED] mediante la cual expresó que el 11 de mayo de 1996 el señor [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] y agregó que la autoridad encargada de esclarecer los hechos [REDACTED] Añadió el quejoso que [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó diversas irregularidades en las indagatorias de referencia.

En la averiguación previa 5784/96 se detectaron, entre otra y, las siguientes anomalías.- no se practicó una inspección en el lugar de los hechos; no se dio intervención a peritos en materia de tránsito terrestre, toda vez que la versión de la autoridad iba en el sentido de que el fallecimiento del agraviado había sido producto de un accidente de tránsito, no se dio la intervención a la Policía Judicial del Estado; el representante social no entabló contacto con un testigo de los hechos; se decretó la libertad bajo caución de un probable responsable de los hechos sin clasificar el tipo de lesiones que presentaba la persona atropellada por él, y sin consultar el domicilio real del indiciado para evitar que éste se sustrajera de la acción de la justicia; el 31 de mayo de 1996 se determinó "restituir en el goce de sus derechos" al señor [REDACTED], no obstante que en su declaración ministerial confesó [REDACTED] por lo que el representante social incurrió en el supuesto jurídico que establece el artículo 86, fracciones VII y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, puesto que de las constancias existentes en autos de la averiguación previa 5784/94, se desprenden elementos de prueba suficientes que ubicaban al señor [REDACTED] como probable responsable de la comisión del ilícito que se le imputaba, ya que no existían en su favor causas excluyentes del delito.

En cuanto a la indagatoria 299/196/206, el agente del Ministerio Público encargarlo de la misma, ordenó desde el 11 de mayo de 1996 la práctica de la necropsia a un cadáver que se le atribuyó que pertenecía a la persona quien en vida respondió al nombre de "[REDACTED]"; sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996 no se había integrado a la indagatoria el certificado de necropsia, ni las fotografías que se tomaron al cadáver, a pesar de que el 26 de mayo de 1996 dicho cuerpo fue reconocido por sus familiares como el del señor [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], y les fue entregado, sin que en la averiguación citada obrara constancia de la entrega del de la comparecencia de los testigos de identidad que lo reclamaron.

Se recomendó practicar todas y cada una de las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED] a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos que se contienen en las averiguaciones previas acumuladas 5 784/94 y 2991/96/206. Lo anterior, con la finalidad de que las indagatorias en comento fueran debidamente integradas y, en su oportunidad, determinarlas conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, y de derivarse alguna responsabilidad penal atribuible a los citados servidores públicos, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar, integrar y determinar la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

### **Recomendación 111/1996**

**México, D.F., 14 de noviembre de 1996**

**Caso del deceso del señor [REDACTED]**

**Lic. Héctor Terán Terán,**

**Gobernador del Estado de Baja California,**

**Mexicali, B.C.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/BC/4446, relacionados con el caso del señor [REDACTED]

### **I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de julio de 1996, el escrito de queja presentado por el señor [REDACTED] en el que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], las cuales consistieron en que, [REDACTED] ocurrido el 11 de mayo de 1996, en la ciudad de Tijuana, Baja California, ha [REDACTED]

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6o., fracción II, inciso b); 25 ; 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16; 17: 28, y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos citados, en virtud de que en el escrito de queja presentado el 3 de julio de 1996 en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor [REDACTED] hace imputaciones directas a diversos agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el sentido de que [REDACTED]

Esta situación trasciende el interés del Estado de Baja California, toda vez que existe una reclamación de orden internacional que se ha dirigido a instancias de carácter federal, por lo que la CNDH determinó ejercer la facultad de atracción y conocer del caso.

## III. HECHOS

### A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso señaló que el 11 de julio de 1996, el señor [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], [REDACTED] en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que de tales hechos tomó conocimiento el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa Entidad Federativa, integrándose con ese motivo la averiguación previa 2991/96/ 206.

Expresó el quejoso que [REDACTED] que fue iniciada por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Zona Centro y, posteriormente, fue turnada a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, adscrita a la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana. Baja California, a cargo del licenciado [REDACTED]

Por último, el mismo quejoso indicó que [REDACTED] que hacen presumir que el señor [REDACTED] sino por el contrario, que [REDACTED], ya que [REDACTED] además, mientras el señor [REDACTED] en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California, [REDACTED].

### B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

1) Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no proporcionó el informe requerido y únicamente se limitó a proporcionar copias certificadas de las averiguaciones previas acumuladas 5784/96 y 2991/96/ 206, relacionadas con los hechos que nos ocupan.

2) Cruz Roja Mexicana

El doctor Andrés Briseño Gutiérrez, Director Médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California, informó a esta Comisión Nacional que el 5 de mayo de 1996, el señor [REDACTED], del Grupo de Rescate Delta 7, trasladó e ingresó al Hospital de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad a un desconocido, gravemente lesionado, para que se le brindara atención médica. Por otra parte, señaló que el "Grupo Rescate México", trasladó a otros dos lesionados al mismo nosocomio, siendo uno de ellos el señor [REDACTED] y otro desconocido, los cuales recibieron la atención médica correspondiente y se retiraron del hospital.

Asimismo, indicó que el primer paciente ingresado, es decir, el señor [REDACTED] fue recibido y atendido por el doctor [REDACTED], Subdirector Médico, quien en su parte clínico de ingreso señaló lo siguiente:

El 5 de mayo de 1996 a las 01:00 hrs. se recibió en Sala de Choque a un paciente desconocido de [REDACTED] años aproximadamente, con antecedentes de estar involucrado en [REDACTED]

A su arribo [REDACTED]

[REDACTED] Radiológicamente con [REDACTED] Es valorado por los servicios de Cirugía General y Traumaortopedia, pasando a Quirófano para [REDACTED]

A su arribo a la unidad UCI con [REDACTED]

[REDACTED] Durante su estancia en la unidad [REDACTED]

[REDACTED] Evoluciona a datos de [REDACTED]

[REDACTED] el 11 de mayo de 1996 a las 01:00 hrs.

3) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California

El doctor [REDACTED], jefe de Servicio Médico Legal de Tijuana, Baja California, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

El señor [REDACTED]

[REDACTED] Las autoridades administrativas del nosocomio procedieron a dar aviso a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, mismas que [REDACTED]

[REDACTED] el mismo día a las 2:00 hrs. del día de la fecha, quienes [REDACTED]

auxiliares funerarios [redacted] y [redacted], el Ministerio Público [redacted] a nombre de [redacted] la necropsia la realizamos los C.C. peritos médicos legistas, doctores [redacted], [redacted] y [redacted], obteniendo como causa determinante [redacted] la autopsia se realizó el 11 de mayo de 1996 a las 13:00, [redacted] mencionadas en la autopsia no son las causantes del fallecimiento, sin embargo, tanto las mencionadas [redacted] y estuvo a cargo del señora [redacted] del occiso.

#### 4) Dirección de Seguridad Pública Municipal

Se ratificó el contenido del parte informativo de accidente suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se expresó lo siguiente:

Que siendo las 01:30 horas, la central de radio me indicó [que] me trasladara a Avenida Internacional y Avenida D, Zona Norte, para atender reporte de atropellamiento del peatón. de sexo [redacted], el cual vestía short a cuadros café, camiseta color azul, tenis blancos, con complexión [redacted] de [redacted] años de edad aproximadamente, por el vehículo marca [redacted] modelo placas de circulación [redacted] tipo [redacted] color [redacted] propiedad se ignora, y conducido por [redacted], de [redacted] años de edad, con domicilio en [redacted] con licencia núm. [redacted] tipo [redacted]

Por las investigaciones practicadas por el suscrito en el lugar del accidente, se deduce que en éste intervinieron los siguientes factores: el vehículo en mención transitaba por la Avenida Internacional, parte baja vialidad, de dos carriles de circulación en un sólo sentido, en tangente a nivel sobrepaso de carpeta asfáltica en buen estado para el tránsito vehicular, haciéndolo su conductor por el carril izquierdo en dirección poniente, y al llegar a la altura de la avenida su conductor no se percató que en esos momentos cruzaba la vialidad el peatón antes mencionado, haciéndolo de la acera sur al norte corriendo y por fuera de la zona de seguridad para los mismos, motivo por el cual provocó ser atropellado con el costado derecho del vehículo, cayendo el peatón al piso, así como el conductor y su acompañante.

De este accidente resultaron lesionados el peatón en mención, siendo atendido por la Unidad núm. 5 de Delta 7, a cargo de [redacted] y trasladado al Hospital de la Cruz Roja, lugar donde quedó encamado; el conductor del vehículo y su acompañante, del cual sólo se conoce el nombre [redacted] con domicilio en [redacted] ignorándose más datos por el estado de gravedad en que se encontraba, los cuales fueron atendidos por la unidad de Rescate México núm. 17, a cargo de [redacted], y trasladados al mismo hospital, quedando también encamados para su atención médica pendiente de recabar certificados médicos... quedando el vehículo en [los] patios de

Grúas Vidrio, bajo inventario 973, a su disposición, asimismo, de este accidente dijo ser testigo el señor [REDACTED], con teléfono [REDACTED] el cual manifestó al suscrito cómo habían ocurrido los hechos (sic).

Asimismo, en el informe respectivo, el señor [REDACTED] señaló que el [REDACTED]

### C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/96/BC/SO4446, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en los autos de la averiguación previa 5784/96

i) El 5 de mayo de 1996, a las 06:50 horas, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público investigador de delitos del Fuero Común de la Unidad Receptora Z. R., de la ciudad de Tijuana, Baja California, mediante oficio sin número, informó a la Policía Judicial del Estado que el señor [REDACTED], quedaba en calidad de detenido a su inmediata disposición para los efectos legales correspondientes.

ii) En la misma fecha, siendo las 7:05 horas, el señor [REDACTED], adscrito a la Agencia Receptora del Ministerio Público de la Zona Centro, de la ciudad de Tijuana, Baja California, hizo constar en un volante de control, que se puso a disposición de esa Representación Social al señor [REDACTED], como probable responsable de la comisión del delito de lesiones por culpas el vehículo que conducía (motocicleta), así como el parte informativo de accidente 1729/TM/96, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el señor [REDACTED], oficial con placa [REDACTED] encargado de accidentes adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Zona Centro de Tijuana, Baja California.

Cabe señalar que también se entregó a esa Representación Social el oficio 112521, suscrito por el licenciado [REDACTED], Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, mediante el cual resolvió el expediente JCZC/112521/96, iniciado con motivo de la detención del señor [REDACTED] en el que se indica lo siguiente:

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 01:30 horas del 5 de mayo de 1996, vistos para dictar resolución sobre la presentación del detenido de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, analizado el informe del oficial de Seguridad Pública Municipal [REDACTED], número de placa [REDACTED] tripulante de la unidad [REDACTED] y escuchado el alegato del detenido, quien se reservó el Derecho de manifestar y considerando que de los hechos que esta autoridad calificadora considera presumiblemente acreditados, tales como los mencionados en el parte informativo 1729/TM/96, los mismos encuadran en la probable comisión del delito de lesiones culposas, según parte informativo previsto en los artículos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que con fundamento en los artículos 179 de la Ley Orgánica de la



Administración Pública Municipal. en concordancia con los artículos 85 y 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tijuana, así como los artículos 55 y 63 del Reglamento para la Administración de Justicia Municipal, el suscrito Juez Calificador en Turno del H. Ayuntamiento de Tijuana, estima resolver y resuelve: Primero: póngase a disposición del C. agente del Ministerio Público del Fuero Común al señor [REDACTED] por la posible comisión de hechos delictivos previstos en los artículos antes mencionados y para los efectos a que haya lugar. Segundo: póngase a disposición del C. agente del Ministerio Público del Fuero Común el siguiente objeto material. el cual se relaciona y forma parte del informe rendido por el oficial de Seguridad Pública Municipal, siendo el vehículo depositado en [los] patios de Grúas Vidrio, bajo inventario 973 (sic).

Asimismo, se proporcionó la hoja de inventario 973, del 5 de mayo de 1996, expedida por Grúas Vidrio y/o Alejandro Vidrio G., en donde se hace constar que recibieron la motocicleta conducida por el inculpado [REDACTED]

iii) El 5 de mayo de 1996, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en turno de la Mesa Receptora de la Zona Centro, de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, hizo constar que se [REDACTED], en donde [REDACTED]

iv) En esa misma fecha, se acordó la designación del licenciado [REDACTED] como intérprete del indiciado [REDACTED], en virtud de que era de nacionalidad [REDACTED] y no hablaba el idioma español, tomó la protesta y aceptación del cargo de parte del intérprete y recabó la declaración del indiciado [REDACTED], quien una vez enterado de los derechos que constitucionalmente le asistían, designó como su defensor particular al licenciado [REDACTED] y rindió su declaración ministerial en los siguientes términos:

Que el día de hoy, 5 de mayo de 1996, aproximadamente a las 01:00 horas, el de la voz [REDACTED] que el de la voz iba acompañado de su amigo [REDACTED]; que el de la voz [REDACTED] y de pronto dos personas [REDACTED], las cuales [REDACTED]: que pudo evitar [REDACTED] que en el accidente el de la voz [REDACTED]; por último, en ese acto solicita [REDACTED] siendo todo lo que tiene que decir, ratificando lo expuesto y firmando al margen para constancia.

v) Asimismo, se hizo constar que [REDACTED] por lo que acordó de conformidad lo solicitado en los siguientes términos:

Vistas para resolver las presentes diligencias v apareciendo de las mismas la solicitud hecha por el indiciado [REDACTED], el cual pidió [REDACTED] considerando que el ilícito que nos ocupa no es de los calificados como delito grave por el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales, es criterio del suscrito fijarle como caución la cantidad de un mil pesos para la conducta procesal y de nueve mil pesos para garantizar la reparación de daños, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Penal. Asimismo, una vez depositada la caución, póngase e inmediata libertad al indiciado previo apercibimiento de las obligaciones [que] contrae al 0 tener su libertad provisional.

No obstante que en la anterior transcripción se indica que se le apercibió al indiciado de las obligaciones que contraía al obtener su libertad provisional bajo caución en los autos de la indagatoria no se hizo constar tal apercibimiento.

vi) Mediante oficio 5020, del 5 de mayo de 1996, e licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en turno, remitió la averiguación previa en cuestión al agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, (Aevisa) para su prosecución quien acordó la recepción y radicación de la averiguación previa en cuestión y ordenó girar oficio a la Policía Judicial del Estado para los "efectos" (sic).

vii) El 6 de mayo de 1996, el representante social en cuestión, asentó la siguiente constancia:

Que se trasladó y constituyó legalmente en las instalaciones que ocupa el Hospital de la Cruz Roja a fin de tomar declaración al lesionado de nombre [REDACTED], diligencia que [REDACTED] mencionado fue [REDACTED] ...

Cabe resaltar que el representante social omitió certificar las condiciones de salud del peatón lesionado, que señaló el mismo indiciado en su declaración ministerial.

viii) El 13 de mayo de 1996, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, adscrito a la misma Agencia Especializada, hizo constar la comparecencia del señor [REDACTED] quien únicamente se concretó a ratificar el parte de accidente que entregó a esa Representación Social con el número 1729/TM/96.

ix) El 31 de mayo de 1996, el licenciado [REDACTED], a-ente del Ministerio Público titular de la indagatoria en cuestión, hizo constar la comparecencia del indiciado [REDACTED], quien solicitó [REDACTED] lo que el representante social acordó en el oficio 591, del 31 de mayo de 1996, dirigido a grúas Vidrio, en los siguientes términos:

Visto el estado que guarda la presente indagatoria y habiendo llevado a cabo un análisis de las constancias que la conforman, se deduce que la solicitud hecha por el propietario del vehículo, de nombre [REDACTED], para que le sea devuelto, asimismo que

el agente del Ministerio Público receptor le fijó caución consistente en mil pesos para efectos de la libertad previa. así como nueve mil pesos para efectos de garantizar la reparación del daño; asimismo que, según se asienta en el parte que rinde el encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. el accidente se debió a la imprudencia del peatón y no formula folio de infracción por no considerar que el conductor sea responsable; tomando en cuenta tal situación, la solicitud hecha se encuentra apegada a derecho, en tal virtud hágase la devolución del vehículo al solicitante y restitúyase al mismo en el goce de sus derechos, esto sin perjuicio de continuar con el desarrollo de la presente indagatoria y, en su oportunidad, determínese lo que derecho corresponda, esto de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

x) Cabe aclarar que en forma aislada y sin que mediara acuerdo al respecto, se encuentra agregado a las copias certificadas proporcionadas, un oficio sin número del 4 de julio de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED] y recibido al día siguiente por la Policía Judicial del Estado, en el que se cita al testigo del accidente, señor [REDACTED], para comparecer ante esa Representación Social y rendir su declaración ministerial.

xi) El acuerdo del 9 de julio de 1996, (mismo que indebidamente se asentó como de fecha 9 de mayo de 1996), por el que se expidieron en favor de dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional. copias certificadas, las cuales constan de 25 fojas útiles, correspondientes a todas las actuaciones ministeriales llevadas a cabo en los autos de la averiguación previa 5784/96.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en los autos de la averiguación previa 2991/96/206

i) El 11 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 03:32 horas, el licenciado [REDACTED] a., ante del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa" de la ciudad de Tijuana, Baja California, hizo constar que [REDACTED] a través del cual [REDACTED] cometido en agravio del señor [REDACTED] Por lo anterior, [REDACTED] y ordenó [REDACTED]

ii) En esa misma fecha ordenó el traslado de personal de esa Representación Social al hospital en cuestión, procediendo a dar fe del cadáver y determinar el levantamiento del mismo, con el siguiente resultado:

[REDACTED] lugar en donde se da fe de tener a la vista el cuerpo de [REDACTED]

de una edad aproximada de ■ a ■ años, mismo que se encuentra en ■ y presenta las siguientes huellas de violencia:

iii) Asimismo, hizo constar que giró orden de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, al oficial del Registro Civil y a los peritos médicos legistas, sin embargo, no especificó el motivo por el cual libró esos oficios.

iv) El mismo 11 de mayo de 1996, el representante social acordó enviar la averiguación previa 2991/96/206 a la reserva de trámite, mediante el siguiente acuerdo:

Analizadas las actuaciones y diligencias hasta aquí practicadas, a juicio del suscrito, de las mismas se advierte que no existen elementos bastantes para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal, procede acordar la reserva de trámite, sin perjuicio de que con datos posteriores pudieran allegarse datos para proseguir con la averiguación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el 12 de la Le Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. No obstante lo anterior deberán revisarse periódicamente las actuaciones que nos ocupan y practicar las diligencias que en el caso se ¡Requieran.

v) El 3 de julio de 1996 se hizo constar que se recibió el oficio 5246, del 18 de junio de 1996, suscrito por el capitán ■, comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado. a través del cual los señores ■ y ■, ambos agentes policiacos, proporcionaron el informe correspondiente a la investigación que practicaron respecto a lo solicitado por esa Representación Social. Cabe resaltar que en dicho acuerdo únicamente aparecen dos firmas, sin especificarse los nombres del agente del Ministerio Público y secretario que dieron constancia y fe de la recepción de ese documento en cuestión, el cual ahora se transcribe:

Iniciadas las investigaciones, los suscritos nos trasladamos a las instalaciones del servicio médico forense, en donde nos entrevistamos con los médicos legistas, doctores ■ y el jefe del Servicio Médico Forense, doctor ■, quienes practicaron la necropsia a un individuo de sexo ■, de aproximadamente ■ años, quien al parecer había sido identificado con el nombre de ■ pero que oficialmente continuaba como individuo desconocido, y quienes determinaron que la causa del fallecimiento fue:

1. ■

Los médicos revistas señalan que la causa se debe al accidente ocasionado a bordo de una motocicleta conducida a alta velocidad, la cual era tripulada por el hoy occiso (sic).

Continuando con la investigación, los suscritos nos trasladarnos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde nos entrevistamos con el perito oficial [REDACTED], con placa núm. [REDACTED], quien, encontrándose en turno, atendió el 5 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 01.30 hrs., [REDACTED] donde se encontraban tres personas [REDACTED], se encuentra [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED], color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, y la cual era conducida por [REDACTED], de [REDACTED] años de edad Y con licencia de conducir núm. [REDACTED] del [REDACTED] y con domicilio en el [REDACTED] conductor que por sus lesiones y siq estado de salud, fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica.

Asimismo, [REDACTED] no se pudo establecer su identidad, [REDACTED] asimismo. una tercera persona, aparentemente peatón, quien resultó con [REDACTED] quedó a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en las instalaciones de [REDACTED]

Continuando con la investigación, los suscritos nos trasladamos a las instalaciones de la Cruz Roja,, en donde [REDACTED] proporcionándonos únicamente el [REDACTED] de [REDACTED], informándonos únicamente que de los otros dos, [REDACTED] arribara a dicho lugar sólo [REDACTED]; que una tercera persona, aparentemente también [REDACTED]

Los suscritos nos trasladamos a las instalaciones de [REDACTED] siendo aproximadamente las 00.27 hrs., en compañía de su personal se trasladado a [REDACTED] de los cuales uno de ellos, [REDACTED] el segundo de ellos presentaba [REDACTED]



Los suscritos, con el apoyo de los a-entes de enlace de la Policía de Chula Vista,

en compañía del agente de enlace nos

donde nos encontramos que dicho domicilio pertenece a

(sic).

Anexando al presente informe una foto,,rafia del hoy occiso, así como el dictamen del Servicio Médico Forense v copias de la documentación mencionada líneas arriba.

vi) Comparecencia del 8 de julio de 1996, a cargo de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, a través de la cual solicito' copia certificada de los autos de la averiguación previa 2991/96/206, un juego de las fotografías del cadáver del señor que supuestamente se identificó como [REDACTED], y que en realidad fue identificado por sus familiares como el cuerpo de [REDACTED], y un informe detallado de todo lo actuado.

vii) Acuerdo del 8 de julio de 1996, por el que la licenciada [REDACTED], agente de] Ministerio Público del Fuero Común en turno de la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa", de la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que acordó lo siguiente:

[...] Expídanse copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa que nos ocupa y el informe respectivo... En cuanto a lo demás solicitado, es imposible acordar de conformidad, toda vez que no se cuentan con fotografías ni certificado de autopsia, ya que se sigue una averiguación por los mismos hechos en la Agencia Especializada en Delitos contra la Vida y la Seguridad de las Personas con el número 5784/96, en donde se encuentran los documentos y fotografías que se solicitan; asimismo, remítase a la especializada en comento la presente indagatoria para su seguimiento, toda vez que es a la que le corresponde conocer de los hechos de la presente averiguación, tanto por jurisdicción como por ser el acta 5784/96 por el delito de lesiones. La más antigua... (sic).

#### **IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA**

Con la finalidad de atender la queja interpuesta, esta Comisión Nacional realizó una investigación de campo en el lugar de los hechos y giró diversos oficios a las autoridades señaladas como probables responsables de violaciones a Derechos Humanos, con los siguientes resultados:

##### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO:**

Durante el periodo comprendido del 8 al 11 de julio de 1996, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, en donde se entrevistaron con el Subprocurador, licenciado [REDACTED] para solicitarle información

relacionada con la queja que se resuelve. Al respecto, indico a los visitantes adjuntos de la CNDH que acudieran con el licenciado [REDACTED]. Director de Averiguaciones Previas de esa Representación Social quien, a su vez, los remitió a la Agencia del Ministerio Público de la Zona denominada "La Mesa", de esa Entidad, lugar en donde se iniciaron las investigaciones del caso.

En la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona denominada "La Mesa", fueron atendidos por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público en turno, a quien se le solicitó una copia certificada de la averiguación previa iniciada ante esa Representación Social con motivo de la muerte del señor [REDACTED]

En respuesta, la servidora pública de referencia informó que desconocía la existencia de esa indagatoria, por lo que giró instrucciones para que fuera localizada en la reserva y, una vez que la tuvo en su poder, señaló que efectivamente en esa agencia se inició la averiguación previa 2991/96/206 por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de una persona del sexo [REDACTED] identificado inicialmente con el nombre de [REDACTED] y que posteriormente, se aclaró que en vida respondía al nombre de [REDACTED] pero que no había avance en las investigaciones del caso.

Al revisar la indagatoria, los visitantes adjuntos se percataron de que efectivamente se había enviado a la reserva y que el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos no había practicado las diligencias inherentes al caso, por lo que en comparecencia se solicitó copia certificada de la indagatoria también se solicitó un informe sobre el trámite que hasta esa fecha se le había dado y un juego de fotografías que se le tomaron al cuerpo, así como el resultado de la necropsia de ley que se le practicó. Al respecto, la licenciada [REDACTED] acordó que lo único que podía entregar eran las copias certificadas de lo que hasta esa fecha contenía la averiguación previa, pero que el informe y demás documentales solicitadas no las podía entregar ya que no estaban integradas en la indagatoria en cuestión, en virtud de que dichas constancias se habían agregado a otra averiguación previa iniciada por los mismos hechos en la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas de la Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior, los visitantes adjuntos acudieron a la Agencia del Ministerio Público (Aevisa) y se entrevistaron con el licenciado [REDACTED], titular de esa agencia especializada, quien una vez enterado del motivo de la visita proporcionó copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa 5784/96. iniciada en contra del señor [REDACTED]. originario de [REDACTED], como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas cometidas en agravio del señor [REDACTED] y de quien resulte ofendido.

Asimismo, los visitantes adjuntos acudieron al Hospital de la Cruz Roja de Tijuana, Baja California, para solicitar información y documentación relacionada con el caso, siendo atendidos por la trabajadora social de nombre [REDACTED], quien informó que [REDACTED] se le identificó como [REDACTED] pero que



posteriormente [REDACTED] y después de diversas investigaciones [REDACTED] A mayor abundamiento, la trabajadora social [REDACTED] proporcionó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, copia simple del expediente clínico correspondiente a la atención médica brindada al desconocido identificado como [REDACTED]

Cabe aclarar que la trabajadora social [REDACTED] estaba debidamente enterada del ingreso del señor [REDACTED] así como del tratamiento médico que se le practicó desde su ingreso hasta su fallecimiento, sin embargo, hasta esa fecha no había sido citada por el representante social para que rindiera su declaración en torno a los hechos que le constan.

De igual forma, los visitadores adjuntos acudieron al Servicio Médico Forense de esa ciudad, en donde se les informó que con relación a [REDACTED], ya se habían presentado el [REDACTED], un [REDACTED] y familiares de esa persona. Por otra parte, les indicó que la necropsia del cadáver fue practicada por peritos médicos designados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y señaló que al cadáver se le tomaron fotografías.

#### PETITORIOS ENVIADOS A DIVERSAS AUTORIDADES:

i) Oficio V2/23842, del 23 de julio y recordatorio V2/ 30798, del 27 de septiembre de 1996, respectivamente, enviados al señor Jorge Álvarez Berriere, Director General de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, a través del cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, mediante oficio sin número, del 25 de octubre de 1996, se proporcionó la información y documentación requerida.

ii) Oficio V2/'2')843, del 23 de julio de 1996, enviado al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, por el que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de las averiguaciones previas 2991/96/ 206 y 5784/96, acumuladas, relacionadas con el homicidio del señor [REDACTED]

En respuesta, mediante oficio 23843, suscrito por la licenciada [REDACTED] Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se proporcionó la información requerida y la documentación solicitada.

iii) Oficio V2/2385 1, del 23 de julio de 1996, dirigido al doctor Andrés Briseño Gutiérrez, Director Médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Tijuana, Baja California, a quien se le solicitó un informe sobre los hechos de la queja, así como copia del expediente clínico correspondiente a la atención brindada al señor [REDACTED]

En respuesta, a través del oficio sin número, del 12 de agosto de 1996, el servidor público de referencia proporcionó la información requerida y documentación solicitada.

iv) Oficio V2/23852, del 23 de julio de 1996, enviado al doctor [REDACTED] Director del Servicio Médico Forense de la ciudad de Tijuana, Baja California, por el que se le solicitó un informe relativo a los hechos de la queja y la documentación respectiva.

En respuesta, mediante oficio sin número, del 2 de septiembre de 1996, el servidor público en cuestión proporcionó la información y documentación solicitadas.

v) Oficio V2/31215, del 1 de octubre de 1996, en el que se solicitó al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, una ampliación y actualización de información correspondiente a las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas 2991/96/206 y 5784/96, acumuladas, relacionadas con el homicidio del señor [REDACTED]

A la fecha de firma de esta Recomendación no se ha proporcionado la información requerida.

## V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor [REDACTED] presentado en esta Comisión Nacional el 3 de julio de 1996.

2. La copia certificada de la averiguación previa 5784/96, iniciada el 5 de mayo de 1996, en la Agencia Receptora del Ministerio Público de la Zona Centro de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

b) El parte de accidente 1729/TM/96, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el señor [REDACTED], oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California.

c) La hoja de inventario 973, del 5 de mayo de 1996, expedida por [REDACTED] y/o [REDACTED] en la que se hizo constar que se recibió el vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] de color [REDACTED] con clave de conductor [REDACTED] unidad con la que se produjo el ilícito.

d) El oficio 1 1252 1, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED] Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en el que determinó poner a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común al señor [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas.

e) El oficio de internación suscrito por el licenciado [REDACTED], a-ente del Ministerio Público Investigador de Delitos del Fuero Común de la Unidad Receptora Z. R., a través del cual determinó la detención del señor [REDACTED], y señaló que dicha persona quedaba a disposición de esa Representación Social para los efectos legales correspondientes.

f) La fe ministerial de vehículo, practicada por el licenciado [REDACTED], agente de; Ministerio Público en turno de la Mesa Receptora de la Zona Centro, de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

g) El acuerdo de designación, toma de protesta y aceptación del cargo de intérprete por parte del licenciado [REDACTED], para fungir con tal carácter en la declaración del indiciado [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED]

h) La declaración ministerial del indiciado [REDACTED] la cual fue pronunciada en presencia del licenciado [REDACTED], quien fungió como su defensor particular.

i) El acuerdo dictado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, quien hizo constar que el indiciado [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vi.,ente en el Estado de Baja California.

j) El oficio 5020, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público en turno, por el que remitió la averiguación previa 005784/96 al a-ente del Ministerio Público de la Agencia Especializada de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa).

k) El acuerdo del 6 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED], a-ente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa), en el que radicó la averiguación previa en cuestión giró oficio a la Policía Judicial del Estado para los "efectos" (.sic), y ordenó la reserva de la indagatoria hasta en tanto no se recibiera el informe correspondiente.

l) La constancia del 6 de mayo de 1996, en la que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del conocimiento, hizo constar que se constituyó legalmente en las instalaciones del Hospital de la Cruz Roja, donde fue informado que el lesionado de nombre [REDACTED], había sido dado de alta, ya que sus lesiones no eran de gravedad, por lo que no pudo realizar la diligencia correspondiente.

m) La ratificación de; parte de accidente 1729/TM/96, por conducto del señor [REDACTED]

n) La comparecencia del 31 de mayo de 1996, en la que el indiciado [REDACTED] solicitó al representante social la devolución de la motocicleta asegurada.

o) El acuerdo del 31 de mayo de 1996, dictado por el licenciado [REDACTED], a-ente del Ministerio Público del conocimiento, a través del cual señaló que [REDACTED]

p) El oficio sin número, del 4 de julio de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED], en el se cita al testigo, señor [REDACTED], para comparecer ante esa Representación Social y rendir su declaración ministerial.

q) El acuerdo del 9 de julio de 1996, (aunque indebidamente se asentó con fecha del 9 de mayo de 1996), por el que se otorgó a esta Comisión Nacional copia certificada de las actuaciones ministeriales en cuestión, la cual consta de 25 fojas útiles.

**3.** La copia certificada de la averiguación previa 2991/96/206, en la que se practicaron las siguientes diligencias

a) El acuerdo de radicación del 11 de mayo de 1996, por el que el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa" de Tijuana, Baja California .hizo constar el inicio de la indagatoria en comento.

b) El auto de traslado, fe ministerial y levantamiento de cadáver del 11 de mayo de 1996.

c) La constancia del 11 de mayo de 1996 en la que el representante social, ordenó girar oficio de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, al oficial del Registro Civil y a los peritos médicos legistas, sin especificar el motivo.

d) El acuerdo del 11 de mayo de 1996, por el que el representante social en cita, acordó enviar la averiguación previa 2991/96/206 a la reserva de trámite por considerar que no existían elementos bastantes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

e) La constancia del 3 de julio de 1996, en la que se indica que se recibió el oficio 5246, suscrito el 18 de junio de 1996, por el capitán [REDACTED], comandante del 11 Sector de la Policía Judicial del Estado, al que se anexó el informe rendido por los señores [REDACTED] y [REDACTED], agentes policiacos que practicaron la investigación sobre el homicidio del señor [REDACTED] y/o [REDACTED]

## **VI. OBSERVACIONES**

Del análisis de las averiguaciones previas 5784/96 y 2991/96/206, iniciadas con motivo del deceso del señor [REDACTED], se desprenden irregularidades en la actuación de los agentes del Ministerio Público responsables de su integración, mismas que a continuación se describen:

Las irregularidades que se observan en la averiguación previa 5784/96 son las siguientes

i) No se practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos para describir detalladamente su estado y las circunstancias conexas-, tampoco dio intervención a peritos en materia de tránsito terrestre, para que con su auxilio se recabaran huellas o indicios que tuvieran relación con los hechos delictivos que se pusieron en su conocimiento y evitar con ello que se destruyeran o desaparecieran por el transcurso del tiempo.

ii) No se dio la intervención a la Policía Judicial del Estado para que practicara una investigación minuciosa de los hechos delictivos puestos a consideración de la Representación Social.

iii) Se recabó la declaración ministerial del señor [REDACTED], quien manifestó [REDACTED] y, a pesar de ello, el representante social no acudió al hospital de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad, para que en compañía de su secretario y de un perito médico legista, diera fe y certificara las lesiones que presentaban tanto el acompañante del conductor como el peatón atropellado. Asimismo, en ningún momento le dio la intervención al perito médico legista para que certificara el estado psicofísico del indiciado.

iv) Por otro lado, a pesar de que en el parte de accidente se hizo de su conocimiento el nombre del señor [REDACTED], como testigo de los hechos, el representante social en ningún momento intentó ponerse en contacto con dicha persona para que rindiera su testimonio en tomo a los hechos de los que tuvo conocimiento, lo cual implicó el entorpecimiento de la recta procuración de justicia que esa Representación Social está obligada a brindar a la ciudadanía, y un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos delictivos que con la debida prontitud se pusieron en su conocimiento.

Se decretó la libertad bajo caución del indiciado [REDACTED] sin clasificar el tipo de lesiones que presentaba la persona atropellada por él, y sin constatar el domicilio real del indiciado para evitar que éste se sustrajera a la acción de Injusticia; además, en el auto por el que se decretó su libertad provisional bajo caución, no se hizo saber al indiciado las obligaciones a que quedaba constreñido.

vi) El 31 de mayo de 1996 se determinó "restituir en el goce de sus derechos" al señor [REDACTED], no obstante que en su declaración ministerial confesó [REDACTED] por lo que el representante social incurrió en el supuesto jurídico que establece el artículo 861 fracciones VII y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, puesto que de las constancias existentes en autos de la averiguación previa 5784/94, se desprenden elementos de prueba suficientes que ubicaban al señor [REDACTED] como probable responsable de la comisión del ilícito que se le imputaba, ya que no existían en su favor causas excluyentes del delito, que se establecen en el artículo 23 del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, lo cual demuestra la negligencia y dilación en que incurrió el licenciado [REDACTED], en el desempeño de las funciones que tiene asignadas como agente del Ministerio Público, obstaculizando la recta procuración de justicia que debe imperar en toda actividad de la Representación Social.

Las irregularidades que se observan en la averiguación previa 29911961206 son las siguientes:

El 11 de mayo de 1996, el licenciado [REDACTED], señaló [REDACTED] en donde se le informó sobre el deceso del señor [REDACTED] por lo que inició la averiguación previa 2991/96/206, por la posible comisión del delito de homicidio. En consecuencia, en esa misma fecha, se trasladó al hospital y ordenó la fe y levantamiento del cadáver; giró oficio al Servicio Médico Forense para que se practicara la necropsia de Ley, así como a la Policía Judicial del Estado para que, atenta a las facultades que tiene asignadas, investigara lo conducente, y en esa misma fecha ordenó la reserva de trámite de la indagatoria por no contar con elementos suficientes para determinar el ejercicio o no, de la acción penal. Lo anterior, se hizo sin esperar el dictamen de necropsia que le rindieran los peritos médicos legistas que intervinieron en la misma y haciendo caso omiso al hecho de que en el hospital se le informó que el occiso había ingresado a ese nosocomio el 5 de mayo de 1996, al resultar atropellado por una motocicleta.

ii) El 3 de julio de 1996 se hizo constar en la indagatoria de referencia que se recibió el oficio 5246, suscrito por el capitán [REDACTED], comandante del 11 Sector de la Policía Judicial del Estado, a través del cual se le proporcionó a esa Representación Social el informe de esa corporación policiaca, respecto a las investigaciones realizadas en tomo a los hechos en que perdiera la vida el señor [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] asimismo, en dicho informe se indicó que dicha persona resultó lesionada con motivo del atropellamiento que aconteció el 5 de mayo de 1996, en la Avenida Internacional, y que fue señalado en el parte de accidente 1729/ TM/96, suscrito por el señor [REDACTED], oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en el que se señaló como probable responsable de sus lesiones al señor [REDACTED]; sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996, cuando compareció un visitador adjunto de este Organismo Nacional ante esa Representación Social, la indagatoria se rescató de la reserva,

iii) El licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público que dio inicio a la averiguación previa en comento, ordenó, desde el 11 de mayo de 1996, la práctica de la necropsia al cadáver del señor [REDACTED] sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996, fecha en que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional compareció ante esa Representación Social. no se habían integrado a la indagatoria el certificado de necropsia ni las fotografías que se le tomaron al cadáver, a pesar de que el 26 de mayo de 1996 dicho cuerpo fue reconocido por sus familiares como el del señor [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] y les fue entregado, sin que en la averiguación proporcionada obrara constancia de la entrega del cadáver y de la comparecencia de los testigos de identidad que lo reclamaron.

Con la actitud negligente mostrada por los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas en comento, se violó lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o.: 19; 20, fracciones II, III y IV; 22; 24; 40; 78; 79; 120; 121; 126; 129; 214-, 215, 224; 231; 232; 233; 239; 236; 240; 248: 252, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Baja California; 2o.,

fracciones I y II; 4o.; 78, fracción II, incisos b), e) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

## VII. CONCLUSIONES

1. El licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Zona Centro de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de incoar la averiguación previa 5784/94, y de iniciar las primeras investigaciones ministeriales, incurrieron responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos que se pusieron en su conocimiento. (evidencias 2, incisos a, b, c, d, e, f, h, i y j).

2. El licenciado [REDACTED], a-ente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa) de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de continuar con el trámite de la averiguación previa 5784/94. incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos que se pusieron en su conocimiento (evidencias 2, incisos k, l, m, n, o, p, q y r).

3. El licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Zona "La Mesa", dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de incoar la averiguación previa 299 1/96/206, incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento del homicidio de un individuo desconocido y/o [REDACTED] (evidencia 3).

4. A la fecha, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa), de la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Tijuana, Baja California, encargado de continuar con el trámite de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, no ha practicado las diligencias necesarias para determinar qué pasó con las identificaciones del hoy occiso [REDACTED] y quién o quiénes hicieron uso indebido de sus tarjetas de crédito mientras se encontraba internado en el hospital de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California; asimismo, no ha proveído lo conducente para esclarecer la identidad de [REDACTED] con el fin de acreditar plenamente que [REDACTED] fue la misma persona que fue atendida en ese nosocomio y que indebidamente fue identificada como [REDACTED] (evidencias 1; 2, incisos a, b, e, d, e, f, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r; y 3)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Baja California, las siguientes

## VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California para que, en cumplimiento de sus atribuciones, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se practiquen todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para él

esclarecimiento del homicidio del señor [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los a-entes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos que contienen las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206. Lo anterior, con la finalidad de que las indagatorias en comento sean debidamente integradas y, en su oportunidad, determinadas conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California. que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206. y de derivarse alguna responsabilidad pena; atribuible a los citados servidores públicos se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie, integre y determine la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya cumplido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**